

## CONVENIO CONSULAR ENTRE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y LA REPUBLICA DEL PERU

La República Popular China y la República del Perú,

Deseosos de desarrollar las relaciones consulares entre los dos países y facilitar la protección de los derechos e intereses de los dos Estados y los de sus nacionales, y

Buscando promover las relaciones de amistad y de cooperación entre ambos países, han resuelto concertar un Convenio Consular, conviniendo en lo siguiente:

### CAPITULO I - DEFINICION

#### Artículo I

#### Definiciones

A los efectos del presente Convenio las siguientes expresiones se interpretarán como se precisa a continuación:

- a) por "Oficina Consular", todo Consulado General, Consulado, Vice-Consulado o Agencia Consular;
- b) por "Circunscripción Consular", el territorio asignado a una Oficina Consular para el ejercicio de las funciones consulares;
- c) por "Jefe de la Oficina Consular", el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul o Agente Consular a quien el Estado que envía le encarga tal función;
- d) por "Funcionario Consular", toda persona, incluido el Jefe de la Oficina Consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;
- e) por "Personal administrativo y técnico", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una Oficina Consular;
- f) por "Miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una Oficina Consular;

- g) por "Miembros de la Oficina Consular", los funcionarios consulares, personal administrativo y técnico y el personal de servicio de la Oficina Consular;
- h) por "Miembros de la familia", el o la cónyuge, los hijos menores de edad de un miembro de la Oficina Consular que residan en su propia casa;
- i) por "Miembros del personal privado", la persona empleada en el servicio particular de un miembro de la Oficina Consular;
- j) por "Locales consulares", las edificaciones o partes de las mismas y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente a los fines de la Oficina Consular.
- k) por "Archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas y diskettes magnéticos o de computadora y registros de la Oficina Consular, así como las claves y códigos, los ficheros y muebles destinados a protegerlos y conservarlos;
- l) por "Nacional del Estado que envía", la persona física con la ciudadanía del Estado que envía y cuando el caso lo admita, toda persona jurídica del Estado que envía;
- m) por "Embarcación del Estado que envía", toda embarcación que navegue bajo la bandera del Estado que envía de acuerdo con sus leyes, con excepción de las naves de guerra;
- n) por "Aeronaves del Estado que envía", toda aeronave registrada en el Estado que envía y que lleve la marca de matrícula de éste, con excepción de las aeronaves de guerra.

## **CAPITULO II - ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR Y NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS**

### **Artículo 2**

#### **Establecimiento de una Oficina Consular**

1. Se podrá establecer una Oficina Consular en el territorio del Estado receptor únicamente con su consentimiento.
2. La sede de la Oficina Consular, su clase y la circunscripción consular, así como cualquier cambio en los mismos, se realizará mediante consultas entre el Estado que envía y el Estado receptor.

### Artículo 3

#### **Nombramiento y admisión de los jefes de Oficina Consular**

1. El Estado que envía hará llegar la Carta Patente del Jefe de una Oficina Consular, por vía diplomática, al Estado receptor. En dicha carta se indicará su nombre completo y el rango, la sede, la clase y la circunscripción consular de la Oficina Consular.
2. Luego de recibir la Carta Patente del Jefe de una Oficina Consular, el Estado receptor otorgará a la brevedad posible el exequátur correspondiente. Si el Estado receptor se negara a otorgarlo, no está obligado a comunicar los motivos de su negativa.
3. El Jefe de una Oficina Consular podrá asumir sus funciones después de haber recibido el exequátur del Estado receptor. Previo al exequátur el Jefe de la Oficina Consular podrá ejercer sus funciones provisionalmente con el consentimiento del Estado receptor.
4. Una vez que se otorgue el exequátur o que se le permita ejercer funciones provisionalmente, el Estado receptor lo comunicará sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular, y tomará las medidas necesarias para que el Jefe de la Oficina Consular pueda desempeñar sus funciones y gozar de los derechos, facilidades, privilegios e inmunidades dispuestos en el presente Convenio.

### Artículo 4

#### **Ejercicio temporal de las funciones del Jefe de la Oficina Consular**

1. Si por alguna razón, el Jefe no pudiese ejercer sus funciones o si el puesto del Jefe de la Oficina Consular quedase vacante temporalmente, el Estado que envía podrá designar como Jefe Interino de la Oficina Consular a un funcionario consular de ésta o de otra Oficina Consular acreditada en el Estado receptor, o a un miembro del personal diplomático de la Embajada en el país receptor. El Estado que envía informará al Estado receptor por anticipado el nombre completo y rango original de la persona que ejercerá las funciones como Jefe interino de la Oficina Consular.

2. De acuerdo con el presente Convenio, el Jefe interino de una Oficina Consular gozará de los mismos derechos, facilidades, privilegios e inmunidades que un Jefe de Oficina Consular.

3. El funcionario diplomático que sea designado como Jefe Interino de una Oficina Consular, seguirá gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos que le corresponden.

#### Artículo 5

##### **Notificación de llegadas y salidas**

El Estado que envía notificará en el momento oportuno y por escrito al Estado receptor lo siguiente:

a) el nombre completo y rango de un miembro de la Oficina Consular, fecha de la llegada y de salida definitiva o de la terminación de sus funciones, así como cualquier cambio de su rango que pudiera ocurrir durante su misión en la Oficina Consular.

b) el nombre completo, la nacionalidad y la fecha de llegada y salida definitiva de todo familiar de un miembro de la Oficina Consular, y si una persona pasa a formar parte o deja de pertenecer a esa familia.

c) el nombre completo, nacionalidad y rango de un miembro del personal privado, y la fecha de su llegada y de salida definitiva.

#### Artículo 6

##### **Tarjetas de Identidad**

Las autoridades competentes del Estado receptor, de acuerdo con sus regulaciones, expedirán las tarjetas de identidad pertinentes a los miembros de la Oficina Consular y a sus familiares, con excepción de aquéllos que tengan la nacionalidad o que sean residentes permanentes en el Estado receptor.

#### Artículo 7

##### **Nacionalidad de los miembros de la Oficina Consular y los miembros del personal privado**

1. El funcionario consular deberá tener la nacionalidad del Estado que envía y no podrá ser residente permanente en el Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico, los del personal de servicio de la Oficina Consular y los del personal privado podrán tener la nacionalidad del Estado que envía, o la del Estado receptor.

#### Artículo 8

##### Persona declarada "Non Grata"

1. El Estado receptor podrá comunicar por los canales diplomáticos en cualquier momento al Estado que envía, que un funcionario consular es declarado persona non grata o que cualquier otro miembro de la Oficina Consular ya no es aceptable; el Estado receptor no está obligado a exponer las razones de su decisión.

2. En los casos mencionados en el párrafo 1 de este Artículo, el Estado que envía retirará a dicha persona, o pondrá término a sus funciones en la Oficina Consular. Si el Estado que envía no cumpliera con lo establecido en un plazo razonable, el Estado receptor tendrá derecho, según el caso, a retirar el exequátur, revocar la admisión, o dejar de considerarla como miembro de la Oficina Consular.

### CAPITULO III - FUNCIONES CONSULARES

#### Artículo 9

##### Funciones Consulares Generales

El funcionario consular estará facultado para desempeñar las funciones siguientes:

- a) proteger los derechos e intereses del Estado que envía y de sus nacionales;
- b) fomentar las relaciones económicas, comerciales, científico-técnicas, culturales y educacionales entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover las relaciones de amistad y cooperación en otros terrenos;
- c) informarse por todos los medios lícitos sobre la situación del Estado receptor en las esferas económica, comercial, científico-técnica, cultural, educacional y otras, así como entregar dicha información posteriormente al gobierno del Estado que envía;
- d) ejercer otras funciones autorizadas por el Estado que envía que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las cuales el Estado receptor no haya hecho objeciones.

**Artículo 10**  
**Solicitudes de Ciudadanía y el Registro Civil**

1. El funcionario consular estará facultado para:
  - a) recibir solicitudes referentes a la ciudadanía;
  - b) inscribir a los nacionales del Estado que envía;
  - c) registrar los nacimientos y defunciones de los nacionales del Estado que envía, así como los matrimonios y divorcios en el Estado receptor en que uno o ambos cónyuges sean nacionales del Estado que envía;
2. Las disposiciones que figuran en el párrafo 1 de este Artículo no eximirán a las personas interesadas de observar las leyes y reglamentos del Estado receptor.

**Artículo 11**  
**Expedición de Pasaportes y Visas**

- Los funcionarios consulares estarán facultados para:
- a) expedir pasaportes u otros documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía y hacer anotaciones o anular dichos pasaportes o documentos de viaje;
  - b) expedir visas a personas que vayan a viajar o transitar por el Estado que envía y hacer anotaciones o anular dichas visas.

**Artículo 12**  
**Actos Notariales**

1. El funcionario consular estará facultado para:
  - a) extender documentos a una persona de cualquier nacionalidad para su utilización en el Estado que envía;
  - b) extender documentos a un nacional del Estado que envía para utilizarlos fuera del Estado que envía, a solicitud de dicho nacional;
  - c) traducir documentos al idioma oficial del Estado que envía o del Estado receptor y atestiguar que la traducción corresponde al original;
  - d) llevar a cabo otras funciones notariales que estén autorizadas por el Estado que envía y a las cuales el Estado receptor no haya hecho objeción;
  - e) legalizar firmas y sellos en los documentos expedidos por las autoridades interesadas del Estado que envía o del Estado receptor.

2. Cuando se utilicen en el Estado receptor los documentos expedidos, certificados y legalizados por funcionarios consulares, siempre que coincidan con las leyes y reglamentos del Estado receptor, tendrán la misma validez y rigor que aquellos expedidos, certificados y legalizados por las autoridades competentes del Estado receptor.

3. Los funcionarios consulares estarán autorizados a recibir o tomar bajo su custodia temporal los certificados y documentos de un nacional del Estado que envía, siempre que éste no sea incompatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

### Artículo 13

#### Comunicación de Detención, Arresto y Visitas

1. Cuando las autoridades competentes del Estado receptor detengan, arresten o priven de libertad mediante cualquier otra medida a un nacional del Estado que envía dentro de la circunscripción consular, dichas autoridades informarán del hecho a la brevedad posible, a la Oficina Consular.

2. El funcionario consular tendrá derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle detenido, arrestado o privado de libertad por cualquier otra medida, a conversar y mantener la comunicación con el y a darle asistencia jurídica. Las autoridades competentes del Estado receptor harán las coordinaciones para que se lleve a cabo la visita de un funcionario consular a dicho nacional a la brevedad posible.

3. El funcionario consular tendrá derecho a visitar al nacional del Estado que envía que esté preso en cumplimiento de una sentencia.

4. Las autoridades competentes del Estado receptor comunicarán a los nacionales mencionados del Estado que envía las disposiciones contenidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo.

5. El funcionario consular cumplirá con las leyes y reglamentos pertinentes del Estado receptor en el desempeño de las funciones previstas en el presente Artículo. No obstante, la aplicación de las leyes y reglamentos del Estado receptor no limitará el ejercicio de los derechos que se establecen en el presente Artículo.

**Artículo 14**  
**Tutela y Curatela**

1. Las autoridades competentes del Estado receptor informarán a la Oficina Consular cuando sean necesarias la tutela y la curatela para un nacional del Estado que envía dentro de la circunscripción consular, cuando éstos por su incapacidad o capacidad disminuída no puedan valerse por sí solos.

2. El funcionario consular estará autorizado a dar protección hasta donde lo permiten las leyes y reglamentos del Estado receptor, a los derechos e intereses de un nacional, incluídos los menores de edad del Estado que envía, que por su incapacidad o capacidad disminuída no puedan valerse por sí solos y, cuando sea necesario, recomendar o designar un tutor o depositario del interesado y podrá supervisar las actividades relativas a la tutela y curatela.

**Artículo 15**  
**Asistencia a los Nacionales del Estado que Envía**

1. El funcionario consular tendrá derecho a:

a) comunicarse y entrevistarse con cualquier nacional del Estado que envía en la circunscripción consular, y el Estado receptor no limitará la comunicación entre los nacionales del Estado que envía y la Oficina Consular, ni su acceso a la Oficina Consular;

b) hacer averiguaciones sobre las condiciones de residencia y de trabajo que tiene el nacional del Estado que envía en el Estado receptor y facilitarle la ayuda necesaria;

c) solicitar a las autoridades competentes del Estado receptor que indaguen sobre el paradero de un nacional del Estado que envía y las autoridades competentes del Estado receptor harán todo lo posible por ofrecer la información pertinente;

d) recibir y tomar bajo custodia temporal fondos o valores de un nacional del Estado que envía, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

2. En caso que un nacional del Estado que envía no se encontrara en la localidad, o que por alguna otra razón no pudiese defender en tiempo sus derechos e intereses, el funcionario consular podrá representarlo ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado receptor, y organizarle una adecuada representación conforme a las leyes y reglamentos del Estado receptor, hasta tanto

éste designe a su propio representante o pueda asumir la defensa de sus derechos e intereses propios.

#### Artículo 16

##### Notificación de Defunciones

Al tenerse conocimiento en el Estado receptor del fallecimiento de un nacional del Estado que envía, las autoridades competentes del Estado receptor están obligadas a informarlo a la Oficina Consular lo antes posible y, a solicitud de la Oficina Consular, ofrecer el certificado de defunción o la copia de otro documento que certifique la defunción.

#### Artículo 17

##### Funciones Relativas a las Sucesiones

1. Si el fallecido nacional del Estado que envía dejó una propiedad en el Estado receptor y no existe heredero o albacea testamentario en el Estado receptor, las autoridades competentes del Estado receptor lo comunicarán a la brevedad posible a la Oficina Consular.
2. El funcionario consular tendrá derecho a estar presente cuando las autoridades competentes del Estado receptor inventarién o sellen para guardar una propiedad tal como se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo.
3. Si un nacional del Estado que envía en su condición de heredero o legatario tiene derecho a heredar o recibir una propiedad o un regalo legado de una persona de cualquier nacionalidad fallecida en el Estado receptor, y si dicho nacional del Estado que envía no se encuentra en el territorio del Estado receptor, las autoridades competentes del Estado receptor le ofrecerán la información a la Oficina Consular sobre dicha herencia o recibo de propiedad o regalo legado a dicho nacional.
4. En caso que un nacional del Estado que envía tenga o reclame el derecho a heredar una propiedad en el Estado receptor, pero ni éste ni su representante pueden estar presentes en los trámites de la herencia, un funcionario consular podrá representar personalmente al nacional, o a través de su representante, ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado receptor.
5. El funcionario consular estará autorizado a recibir, en representación de un nacional del Estado que envía, quien no es residente permanente en el Estado

receptor, una propiedad o un regalo legado a que tiene derecho dicho nacional y transmitírselo mas tarde.

6. En caso que un nacional del Estado que envía, que no sea residente permanente en el Estado receptor fallezca durante una estancia temporal o en su tránsito por el Estado receptor, y si no existe algún familiar o quien lo represente en el Estado receptor, el funcionario consular está autorizado a tomar inmediatamente bajo custodia provisional todos los documentos, fondos y objetos personales pertenecientes al fallecido para su traspaso al heredero, albacea testamentario u otras personas que estén autorizadas para recibirlos.

7. El funcionario consular cumplirá con las leyes y reglamentos del Estado receptor en el desempeño de sus funciones a que se hace referencia en los párrafos 4, 5 y 6 del presente Artículo.

#### Artículo 18

##### Asistencia a las Embarcaciones del Estado que Envía

1. El funcionario consular está autorizado a prestar ayuda a las embarcaciones del Estado que envía que se encuentren en aguas territoriales del Estado receptor, así como a su capitán y demás miembros de la tripulación. También está autorizado a:

a) previa coordinación con las autoridades competentes, subir a bordo de la embarcación que haya recibido el permiso de la libre plática y pedir información sobre el buque, la carga y la travesía al capitán o a cualquiera de los miembros de la tripulación;

b) indagar sobre cualquier accidente que haya ocurrido en la embarcación durante la travesía, sin menoscabo de la facultad de las autoridades competentes del Estado receptor;

c) resolver las controversias entre el capitán y la tripulación, incluidas aquéllas relacionadas con los salarios y los contratos de servicio;

d) recibir visitas del capitán o de otros miembros de la tripulación y, cuando sea necesario, hacer las coordinaciones para que reciban tratamiento médico o regresen a su país;

e) recibir, examinar, extender, firmar o legalizar documentos relacionados con las embarcaciones;

f) manejar otras cuestiones relativas a las embarcaciones confiadas a él por las autoridades competentes del Estado que envía.

2. El capitán y cualquier miembro de la tripulación pueden contactar al funcionario consular. Pueden visitar la Oficina Consular sin perjuicio de las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la Dirección de Puertos y Extranjería.

#### Artículo 19

##### **Protección en Casos que se Tomen Acciones Coactivas Contra una Embarcación del Estado que Envía**

1. En caso que los tribunales u otras autoridades competentes del Estado receptor pretendan aplicar acciones coactivas o iniciar una investigación oficial con respecto a, o a bordo de, una embarcación del Estado que envía, dichas autoridades enviarán una notificación a la Oficina Consular con la suficiente antelación, que le permita al funcionario consular o a su representante estar presentes en el momento que se tomen las medidas. Si la premura del caso impide que se haga una notificación previa, las autoridades competentes del Estado receptor notificarán a la Oficina Consular el caso, inmediatamente después que se tomen las medidas y, a solicitud del funcionario consular, rápidamente facilitarán una información completa sobre dicha medida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán a medidas similares que se tomen en puertos por parte de las autoridades competentes del Estado receptor contra el capitán de una embarcación o de cualquier miembro de la tripulación.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se aplicará cuando las autoridades competentes del Estado receptor realicen cualquier inspección de rutina en relación con la aduana, la administración portuaria, la cuarentena o el punto de control fronterizo, ni tampoco cuando se tomen medidas para garantizar la seguridad de la navegación o para impedir la contaminación de las aguas.

4. A menos que el capitán de la embarcación del Estado que envía o el funcionario consular lo soliciten, o con su consentimiento, las autoridades competentes no se inmiscuirán en los asuntos internos de las embarcaciones cuando no se viole la paz, la seguridad y el orden público del Estado receptor.

#### Artículo 20

##### **Ayuda a las Embarcaciones Averiadas del Estado que envía**

1. Si una embarcación del Estado que envía sufre un accidente en puerto

o en aguas territoriales del Estado receptor, las autoridades competentes informarán lo antes posible a la Oficina Consular sobre el accidente y harán conocer las medidas que se han tomado para rescatar a las personas a bordo, el buque, su carga y otras propiedades.

2. El funcionario consular, en coordinación con las autoridades competentes, está autorizado para tomar cualquier medida dirigida a prestar ayuda a una embarcación averiada del Estado que envía, a su tripulación y pasajeros y a solicitar la ayuda de las autoridades del Estado receptor.

3. Si una embarcación averiada del Estado que envía y los objetos pertenecientes a la misma o a su carga se encuentran cerca de la costa, o se llevan a un puerto del Estado receptor, y ni el capitán ni el dueño de la embarcación o un agente de la compañía naviera o de la compañía de seguros están presentes o no puedan tomar medidas para preservar éstas, las autoridades competentes del Estado receptor lo informarán a la Oficina Consular tan pronto como resulte posible, y un funcionario consular podrá adoptar las medidas apropiadas en nombre del propietario del buque.

4. Una embarcación averiada del Estado que envía, su carga y artículos no estarán sometidos a gravámenes aduaneros u otros cargos similares siempre que éstos no estén destinados a la venta o para ser utilizados en el Estado receptor.

#### Artículo 21

##### **Aeronaves del Estado que Envía**

Las disposiciones de este Convenio relativas a las embarcaciones del Estado que envía se aplicarán a las aeronaves del Estado que envía, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto en los Convenios bilaterales vigentes entre el Estado que envía y el Estado receptor o en los Convenios multilaterales de los que ambos Estados son signatarios.

#### Artículo 22

##### **Tramitación de Documentos Judiciales**

El funcionario consular tendrá derecho a tramitar documentos judiciales y extrajudiciales hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos del Estado receptor, sujeto a la vigencia de los Convenios existentes entre el Estado que envía y el Estado receptor.

#### Artículo 23

##### **Area para el Desempeño de las Funciones Consulares**

El funcionario consular sólo podrá desempeñar sus funciones en la circunscripción consular. Podrá desempeñar sus funciones fuera de la circunscripción consular con el consentimiento del Estado receptor.

#### Artículo 24

##### **Comunicación con las Autoridades del Estado Receptor**

En el ejercicio de sus funciones el funcionario consular podrá dirigirse a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular y cuando sea necesario a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, en la medida que lo permitan las leyes, reglamentos y costumbres del Estado receptor.

### **CAPITULO IV**

#### **Facilidades, Privilegios e Inmunidades**

##### Artículo 25

##### **Facilidades de la Oficina Consular**

1. El Estado receptor concederá todas las facilidades para el desempeño de las funciones de la Oficina Consular.
2. El Estado receptor tratará a los miembros de la Oficina Consular con el debido respeto y adoptará las medidas correspondientes a los efectos de garantizar el desempeño ininterrumpido de las funciones de sus miembros y el disfrute de sus derechos, facilidades, privilegios e inmunidades, según se establece en el presente Convenio.

##### Artículo 26

##### **Adquisición de Locales y Residencias Consulares**

1. Dentro del límite permitido por las leyes y reglamentos del Estado receptor el Estado que envía o su representante tendrán derecho a:
  - a) comprar, alquilar o adquirir en cualquier otra forma, edificios o partes de edificios y sus terrenos anexos para locales de la Oficina Consular y para

la residencia de los miembros de la Oficina Consular, con excepción de las residencias de los miembros de la Oficina Consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor;

b) construir o remozar edificios en el terreno adquirido.

2. El Estado receptor deberá prestar asistencia al Estado que envía para obtener locales de la Oficina Consular y, en caso necesario, deberá prestar asistencia a los miembros de la Oficina Consular del Estado que envía para obtener residencias adecuadas.

3. Al ejercer los derechos dispuestos en el párrafo 1 de este Artículo, el Estado que envía o su representante deberá observar las leyes y reglamentos del Estado receptor sobre el terreno, la construcción y la urbanización.

#### Artículo 27

##### Utilización de la Bandera y Escudo Nacionales

1. El Estado que envía tendrá derecho a colocar en los locales consulares el escudo nacional y la placa con el nombre de la Oficina Consular escrito en el idioma del Estado que envía y en el del Estado receptor.

2. El Estado que envía tendrá derecho a enarbolar su bandera en los locales consulares, en la residencia del Jefe de la Oficina Consular y en los medios de transporte de éste cuando se utilicen para asuntos oficiales.

#### Artículo 28

##### Inviolabilidad de los Locales Consulares y de las Residencias de los Funcionarios Consulares

1. Los locales consulares y las residencias de los funcionarios consulares serán inviolables. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar por ningún medio en los locales consulares ni en las residencias de los funcionarios consulares sin el consentimiento del Jefe de la Oficina Consular o del Jefe de la misión diplomática del Estado que envía en el Estado receptor o de la persona que uno de ellos designe.

2. El Estado receptor adoptará todas las medidas necesarias para proteger los locales consulares y las residencias de los funcionarios consulares contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la Oficina Consular o que se atente contra su dignidad.

#### Artículo 29

### **Inmunidad de los Locales Consulares Frente a Toda Acción de Requisa**

Los locales consulares, sus instalaciones, los bienes de la Oficina Consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de requisa.

#### Artículo 30

### **Inviolabilidad de los Archivos Consulares**

Los archivos consulares serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

#### Artículo 31

### **Libertad de Comunicación**

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la Oficina Consular para todos los fines oficiales. La Oficina Consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, incluidos los mensajes en clave y cifra, los correos diplomáticos o consulares y la valija diplomática o consular, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía. Sin embargo, la Oficina Consular podrá instalar y utilizar una planta de radio solamente con el consentimiento del Estado receptor.
2. La correspondencia oficial de la Oficina Consular será inviolable. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. La valija deberá ir provista de signos exteriores visibles, indicativos de su carácter y sólo podrá contener correspondencia, documentos oficiales y objetos destinados exclusivamente al uso oficial.
3. El correo consular únicamente deberá ser nacional del Estado que envía y no un residente permanente en el Estado receptor. Esa persona deberá portar consigo un documento oficial que acredite su condición. Gozará de los mismos derechos, facilidades, privilegios e inmunidades en el Estado receptor que goza el correo diplomático.
4. La valija consular podrá ser confiada al capitán de una embarcación o de una aeronave del Estado que envía. Este llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que conformen la valija, pero

no será considerado como correo consular. Un miembro de la Oficina Consular podrá recoger o entregarle a éste directa y libremente la valija, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

#### Artículo 32

##### **Derechos y Aranceles Consulares**

1. La Oficina Consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor, derechos y aranceles consulares por concepto de servicios consulares según lo establecido por las leyes y reglamentos del Estado que envía.
2. Los derechos y aranceles consulares previstos en el párrafo 1 de este Artículo y los recibos correspondientes estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.
3. El Estado receptor permitirá que la Oficina Consular remita al Estado que envía, los ingresos que se recauden por concepto de derechos y aranceles consulares que figuran en el párrafo 1 de este Artículo.

#### Artículo 33

##### **Libertad de Movimiento**

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos del Estado receptor relativo a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, los miembros de la Oficina Consular tendrán libertad de tránsito y de circulación en el territorio del Estado receptor.

#### Artículo 34

##### **Respecto a la Inviolabilidad Personal de los Funcionarios Consulares**

Los funcionarios consulares gozan de inviolabilidad personal. No podrán ser apresados o retenidos de cualquier forma. El Estado receptor adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su libertad personal y su dignidad.

## Artículo 35

### Inmunidad de Jurisdicción

1. El funcionario consular no estará sujeto a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor, salvo en los procedimientos civiles:

- a) que resulten de un contrato concertado por el funcionario consular, en el que éste no figure expresamente como representante del Estado que envía;
- b) que resulten de una acción judicial indicada por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor;
- c) que se trate de los bienes inmuebles privados en el Estado receptor, a menos que el funcionario consular los posea en su condición de representante del Estado que envía y para el uso de la Oficina Consular;
- d) relativos a una herencia privada;
- e) que resulten de cualquier actividad profesional o comercial que realice el funcionario consular fuera de sus funciones oficiales en el Estado receptor.

2. El Estado receptor no adoptará medida de ejecución contra un funcionario consular salvo en los casos previstos en el párrafo 1 de este Artículo. Si se adoptaran tales medidas en esos casos, no deberá afectarse la inviolabilidad de la persona o de la residencia del funcionario consular.

3. Los miembros del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la Oficina Consular no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales o administrativas del Estado receptor en relación con cualquier acto ejecutado en el desempeño de sus funciones, salvo en los procedimientos civiles que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente Artículo.

## Artículo 36

### Obligación de Prestar Declaración

1. El funcionario consular no está obligado a prestar declaración como testigo.
2. Un miembro del personal administrativo y técnico o de servicio de la Oficina Consular podrá ser llamado a prestar declaración como testigo durante un proceso judicial o administrativo en el Estado receptor. No podrá negarse a prestar declaración salvo en los casos que figuran en el párrafo 3 de este Artículo.

3. Un miembro del personal administrativo y técnico o de servicio de la Oficina Consular no estará obligado a declarar sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a proporcionar ninguna correspondencia o los documentos oficiales referentes a aquéllos. Tiene derecho a negarse a prestar declaración como experto respecto a las leyes del Estado que envía.

4. Las autoridades competentes del Estado receptor que requieran el testimonio de un miembro del personal administrativo y técnico o de servicio de la Oficina Consular deberán evitar que se le perturbe en el ejercicio de sus funciones. Siempre que sea posible, podrán recibir el testimonio de éstos en su domicilio o en la Oficina Consular, o aceptar su declaración por escrito.

#### Artículo 37

##### Exención de Prestaciones Personales y Obligaciones

1. Un miembro de la Oficina Consular está exento de toda prestación personal, de todo servicio público y de las obligaciones de carácter militar en el Estado receptor.

2. El funcionario consular y el miembro del personal administrativo y técnico están exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al registro de extranjeros y a permisos de residencia.

#### Artículo 38

##### Exención de Impuestos sobre la Propiedad

1. El Estado receptor eximirá de todos los impuestos y gravámenes a:

- a) los locales consulares y las residencias de los miembros de la Oficina Consular que hayan sido adquiridos en nombre del Estado que envía o de su representante, así como las transacciones o los instrumentos referentes a ellos;
- b) las instalaciones consulares y los medios de transporte que se adquieran exclusivamente para usos oficiales, así como su adquisición, posesión o mantenimiento.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no se aplicarán a los casos de:

- a) los impuestos y gravámenes exigibles por servicios específicos;
- b) los impuestos y gravámenes exigibles de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor a una persona que concerte un contrato con

el Estado que envía o su representante.

#### Artículo 39

##### **Exención Fiscal de los Miembros de la Oficina Consular**

1. Los funcionarios consulares y los miembros del personal administrativo y técnico de la Oficina Consular están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales que el Estado receptor impone a personas u objetos, salvo:

- a) los impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;
- b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, sujetos a las disposiciones establecidas en el párrafo 1 del Artículo 38° de este Convenio;
- c) los impuestos sobre las sucesiones y la herencia, y los impuestos sobre los traspasos sujeto a lo dispuesto en el Artículo 43° de este Convenio;
- d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos particulares que no sean los que se obtienen de las funciones oficiales en el Estado receptor;
- e) los impuestos por concepto de determinados servicios prestados;
- f) los derechos de registro, aranceles judiciales, impuestos de hipoteca y timbres, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 38° de este Convenio.

2. Los miembros del personal de servicio de la Oficina Consular están exentos de los impuestos y gravámenes en el Estado receptor por concepto de salarios que perciban por sus servicios en la plaza.

#### Artículo 40

##### **Franquicia y Exención de Inspección Aduanera**

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a sus leyes y reglamentos la entrada y salida, con exención de todos los derechos de aduana, salvo los demás cargos por concepto de almacenaje, transporte y servicios análogos de:

- a) artículos destinados al uso oficial de la Oficina Consular;
- b) artículos destinados al uso personal del funcionario consular;
- c) artículos importados al efectuar su primera instalación para uso personal de un miembro del personal administrativo y técnico de la Oficina Consular, incluidos los artículos de uso doméstico para su instalación.

2. Los artículos mencionados en los apartados b) y c) del párrafo 1 de este

Artículo no deben exceder de las cantidades que esas personas necesitan para su consumo directo.

3. El equipaje personal de un funcionario consular está exento de inspección aduanera. Sólo se le podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este Artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor o que estén sujetos a medidas de cuarentena. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o de su representante.

#### Artículo 41

##### **Privilegios e inmunidades de los Miembros de la Familia**

Los miembros de la familia de un funcionario consular, así como los miembros de la familia del personal administrativo y técnico gozan respectivamente de los mismos privilegios e inmunidades dispuestos en el presente Convenio para los funcionarios consulares y miembros del personal administrativo y técnico. Los miembros de la familia de un miembro del personal de servicio de la Oficina Consular gozan de los privilegios e inmunidades previstos en el párrafo 1 del Artículo 37° de este Convenio, salvo los que sean nacionales o residentes permanentes en el Estado receptor o que tenga algún empleo de carácter lucrativo en el Estado receptor.

#### Artículo 42

##### **Personas que no Gozan de Privilegios e Inmunidades**

1. Los miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicio que sean nacionales o residentes permanentes en el Estado receptor no gozan de los privilegios e inmunidades previstas en el presente Convenio, excepto lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 36° del presente Convenio.

2. Los miembros de la familia de las personas que se mencionan en el párrafo 1 de este Artículo no gozan de los privilegios e inmunidades previstos en este Convenio.

#### Artículo 43

##### **Sucesión de un Miembro de la Oficina Consular**

En caso de defunción de un miembro de la Oficina Consular o un miembro de su familia, el Estado receptor está obligado a:

- a) permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, salvo los que haya adquirido el fallecido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;
- b) eximir los bienes del difunto de todos los impuestos sobre la sucesión y transmisión, bajo la condición que estos bienes se hallen en el territorio del Estado receptor únicamente en relación con la estancia del difunto en este Estado como miembro de la Oficina consular o miembro de su familia.

#### Artículo 44

##### **Principio y Fin de los Privilegios e Inmunidades Consulares**

1. Los miembros de la Oficina Consular gozan de los privilegios e inmunidades indicados en este Convenio, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la Oficina Consular.
2. Los miembros de la familia de un miembro de la Oficina Consular gozan de los privilegios e inmunidades indicados en el presente Convenio:
  - a) a partir del momento en que un miembro de la Oficina Consular empiece a gozar de los privilegios e inmunidades según el párrafo 1;
  - b) a partir del paso de las fronteras del Estado receptor en el caso que suceda más tarde de lo que se indica bajo el apartado a);
  - c) a partir del momento en que se conviertan en miembros de la familia del miembro de la Oficina Consular si pasan a serlo más tarde de lo que se indica bajo los apartados a) y b).
3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la Oficina Consular, cesan sus privilegios e inmunidades así como los de los miembros de su familia en el momento en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o después del transcurso del plazo razonable destinado a este objetivo. Los privilegios e inmunidades que gocen los miembros de la familia de un miembro de la Oficina consular terminarán en el momento en que dejen de pertenecer a la familia de un miembro de la Oficina Consular. Sin embargo, cuando éstas personas se dispongan a salir del Estado receptor

dentro de un plazo razonable, sus privilegios e Inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. En el caso del fallecimiento de un miembro de la Oficina Consular, los miembros de su familia seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les garantiza el presente Convenio hasta el momento en que abandonen el territorio del Estado receptor o después de haber pasado el plazo razonable que fue destinado a este objeto.

#### Artículo 45

##### **Renuncia a los Privilegios e Inmunidades**

1. El Estado que envía podrá renunciar a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos a un miembro de la Oficina Consular, establecidos en los Artículos 35° y 36° de este Convenio. La renuncia habrá de ser explícita en todos los casos y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

2. El inicio de una acción judicial por parte de una persona en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción, de acuerdo con este Convenio, le impedirá la reclamación de inmunidad de jurisdicción en relación con cualquier contrademanda que esté directamente vinculada a la demanda principal.

3. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no deberá interpretarse, en principio, como la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial por escrito.

#### CAPITULO V

##### **Disposiciones Generales**

#### Artículo 46

##### **Respeto a las Leyes y Reglamentos del Estado Receptor**

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de dichos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

3. La Oficina Consular, los miembros de la Oficina Consular y los miembros de su familia deben cumplir las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos al seguro de los medios de transporte.

4. Los miembros de la Oficina Consular, asignados por el Estado que envía a realizar sus funciones, no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

#### Artículo 47

##### Ejercicio de Funciones Consulares por las Misiones Diplomáticas

1. La Misión Diplomática del Estado que envía puede desempeñar funciones consulares en el Estado receptor. Los derechos y obligaciones de los funcionarios consulares previstos en el presente Convenio se aplicarán también al personal diplomático del Estado que envía encargado de funciones consulares.

2. La Misión Diplomática del Estado que envía comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor los nombres y rangos de los miembros del personal diplomático que estén encargados del ejercicio de funciones consulares.

3. El personal diplomático encargado del ejercicio de funciones consulares seguirá gozando de los derechos, facilidades, privilegios e inmunidades a que tiene derecho en virtud de su status diplomático.

#### CAPITULO VI

##### Disposiciones Finales

#### Artículo 48

##### Ratificación, Entrada en Vigor y Terminación

1. El presente Convenio será sometido a ratificación y entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Convenio entrará en vigor, por término indefinido, hasta el transcurso de seis meses contados a partir de la fecha en que una de las Partes comunique por escrito a la otra Parte su intención de rescindir el Convenio.

Hecho en la ciudad de Beijing, a los            días del mes de junio  
de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares, en los idiomas  
chino y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPUBLICA POPULAR CHINA**

**POR LA REPUBLICA DEL PERU**